



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 348-22
Radicación n.º 23 001 31 05 004 2021 00286 01

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 28 de septiembre de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 29 de septiembre hasta el 05 de octubre de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 06 de octubre hasta el 12 de octubre de la presente anualidad

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación nº 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769722eaa6491e929b14274a2b18a2b1e5a54cb974806490fd8d00abf21f4ab1**

Documento generado en 22/09/2022 02:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 357-22
Radicación n.º 23 660 31 03 001 2022 0007 01

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada.

Una vez ejecutoriada la decisión precedente, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido éstos, al día hábil siguiente, le empezará correr traslado de dicha sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Con la advertencia que, de no sustentarse oportunamente el recurso, por la parte que apeló, se declarará **DESIERTO**.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06523bcd7fe0afd0350266d17841f0d5f3e0ec5b13aa633f107e72877d84c326**

Documento generado en 22/09/2022 10:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 324-22

Radicación n.º 23 001 31 40 003 2020 00186 03

Montería, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que se encuentra vencido el término de traslado para sustentar el recurso de apelación, otorgado por auto de fecha 30 de agosto de 2022. El traslado a la parte recurrente corrió los días 6, 7, 8, 9 y 12 de septiembre de la presente anualidad, sin intervención. Asimismo, se informa que la parte actora presentó escrito de sustentación del recurso el día 13 de septiembre de la presente anualidad a las 5:05pm.

En ese orden, si bien, con antelación esta Sala Unitaria de Decisión había sostenido que, no había lugar a declarar desierto el recurso de apelación cuando éste había sido sustentado en primera instancia; dicha postura fue rectificadas, en el entendido que, es deber del recurrente, conforme lo supone el inciso 3º del artículo 12 la Ley 2213 de 2022 (normatividad vigente a la fecha de interposición del recurso), sustentar el recurso en esta instancia, so pena, de que se declare

desierto. Básicamente, la norma en cita señala lo que a continuación se dispone:

“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Nótese que conforme a la citada disposición, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que admite ese recurso, se declarará desierto; así lo dejó entrever la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, específicamente, en la sentencia STL3312 de marzo 16 de 2022, radicación No. 97061, en donde, sobre el tema propuesto, al estar en vigencia el Decreto 806 de 2020, en estricta síntesis consideró que, la sustentación del recurso de apelación frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto.

Básicamente, la Corte señaló:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negritas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).*

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció».

Acorde a lo dicho, en el examine, encontramos que tanto la parte demandante como la demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia adiada julio 27 de 2022 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería-Córdoba. Ahora bien, es de resaltar que la parte demandada no intervino en segunda instancia, mientras que, la demandante alega que el auto de fecha agosto 30 de 2022 mediante el cual se admitió la apelación y se corrió traslado para sustentar el recurso le fue notificado el día 06 de septiembre de 2022, y que en virtud de ello presentó la sustentación de dicho recurso, el día 13 de septiembre de 2022, a las 5:05pm.

Pues bien, sea lo primero aclarar que en el sub examine, tal como quedó expuesto en líneas antecedentes, se corrió traslado a los recurrentes, a través del auto adiado 30 de agosto de 2022, el cual fue notificado por estado el día 31 de agosto de la presente anualidad, tal como se evidencia a continuación:

23001311000320200018903	Apelación Sentencia	Martha Patricia Suarez Molina	Zamir Alberto Guarín Lozada	30/08/2022	Auto Concede Terminó - Admitase El Recurso Ordinario De Apelación Interpuesto Porlos	Cruz Antonio Yanez Arrieta
-------------------------	---------------------	-------------------------------	-----------------------------	------------	--	----------------------------

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SAUDITH MARIA SARMIENTO ESTRADA

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Sala Civil Familia Laboral - Cordoba

Estado No. 151 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



				Apoderados Judiciales De La Parte Demandante Y Demandada, En El Efecto En Que Fue Concedido Una Vez Ejecutoriada La Decisión Precedente, La Parte Apelante Deberá Sustentar El Recurso A Más Tardar Dentro De Los Cinco (5) Días Siguietes. Vencido Estos, Al Día Hábil Siguiete, Le Empezará Correr Traslado De Dicha Sustentación A La Parte Contraria Por El Término De Cinco (5) Días. Con La Advertencia Que, De No Sustentarse Oportunamente El Recurso, Por La Parte Que Apeló, Se Declarará Desierto
--	--	--	--	--

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SAUDITH MARIA SARMIENTO ESTRADA

Secretaría

Ver enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/77386633/120006456/EST_ADO_31082022.pdf/5536143d-8be6-4ff3-bcbe-5170d1688357

Así entonces, se advierte que la parte demandante presentó una petición ante la Secretaría de esta Sala en donde solicitó se le informara sobre “la oportunidad procesal y el tiempo de la sustentación de la apelación”, petición a la que se le contestó el día 06 de septiembre de la presente anualidad, así:

Por medio del presente me permito informarle que el proceso radicado 23001311000320200018903, folio 324 M.P DR CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, fue recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 24 de agosto de 2022, data en la cual pasó al despacho. Igualmente le informo que el día 30 de agosto de 2022, el Magistrado Sustanciador profirió auto por medio del cual admitió el recurso de apelación y corrió traslado a las partes,

El proceso, sus actuaciones y demás memoriales, pueden ser consultados y descargados a través del SISTEMA JUSTICIA XXI WEB- CONSULTA DE PROCESOS- ingresando los 23 dígitos del radicado 23001311000320200018903 directamente en la opción código del proceso.

Se le remite copia del auto adiado 30 de agosto de 2022

En ese orden de ideas, el proveído de fecha agosto 30 de 2022, fue debidamente notificado por estado el 31 del mismo mes y año, sin que en ningún evento pueda entenderse que dicha providencia se notificó mediante la respuesta a la petición que diera la Secretaría de la Sala al referido togado el día 06 de septiembre de 2022. Y es que, recuérdese que la notificación por estado no requiere el envío de correos electrónicos, así lo ha dejado entrever la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC10338 de agosto 10 de 2022, radicación No. 76111-22-13-000-2022-00097-01, en donde, sobre el tema propuesto se dispuso:

“la Sala ha precisado que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales «no se requiere, de ninguna manera, el envío de ‘correos electrónicos’, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional’. ‘Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva ‘notificación’, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición’» (CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669).

Dicho lo anterior, el traslado a la parte recurrente (demandante y demandada) corrió los días 6, 7, 8, 9 y 12 de septiembre de la presente anualidad, sin intervención, por ende, resulta pertinente declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo precisa el pluricitado inciso

3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, normatividad vigente a la fecha de interposición del recurso.

Por lo expuesto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por los voceros judiciales de las partes demandante y demandada en este asunto.

Por lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotada.

SEGUNDO. En firme esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a4f1aeee357e948572d197bb5294f830e58486ccf00803171f809fd47883b1**

Documento generado en 22/09/2022 02:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 351-22
EXPEDIENTE No. 23 001 31 05 002 2019 00153 01

Montería, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Procede esta Sala de Decisión a resolver el impedimento presentado por la Dra. Karem Stella Vergara López, quien aduce que, en calidad de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, profirió el auto de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda; el auto del 30 de julio de 2019, que reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la demandada y auto adiado 21 de octubre de 2019, que se dio por contestada la demanda y se citó como llamada en garantía a TEMPORAL S.A.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual a la letra dispone:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la figura jurídica de los impedimentos

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).

2. Sobre la estructuración de la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.

Consideran los suscritos que no toda decisión que se haya proferido en instancia anterior, tiene la virtualidad de perturbar la imparcialidad que debe garantizar el enjuiciador dentro del trámite de un proceso, ello conforme lo ha sostenido la máxima autoridad en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, en el

proveído adiado AL4886 de fecha agosto 02 de 2017, radicación n.º 75487, al señalar:

“En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.

Así las cosas, tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática.

Pensar lo contrario, sería tanto como concluir que un juez de apelaciones que conoce de la nulidad propuesta por una de las partes contra el auto que negó el decreto de una prueba, deba declararse impedido para dirimir la censura formulada contra la sentencia de primer grado que se profiera posteriormente, pues refulge evidente que ambas controversias, aun cuando discurridas en la misma cuerda procesal, son disímiles y tratan materias ajenas, por lo que no podría establecerse la conexidad de una y otra, que imponga la manifestación de la referida causal, a menos que la discusión verse sobre la conceptualización dada por el juzgador respecto de un determinado aspecto, es decir, que en su pronunciamiento haya tocado cuestiones que involucren el tema cuyo estudio ahora se le otorga, pues en tal caso, es natural que se incline por defender la tesis que asumió con precedencia, y ello por supuesto pondría en entredicho su independencia y, por consiguiente, afectaría la garantía de imparcialidad que esperan quienes se encuentran confrontados en el litigio.

Vale la pena resaltar que similares argumentos fueron expuestos por la Sala de Casación Civil en la decisión CSJ AC6666-2016, al resolver un asunto en el que también se debatió la aceptación de un impedimento cimentado en idéntica causal. En esa oportunidad, razonó esa Corporación:

[...] ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, reclama, para su tipificación, conexidad entre lo

expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte, “(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)”, es decir, “(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)” (CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior).

[...]

La mera circunstancia de que el juez emita unos específicos proveídos en un asunto, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado.

Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya “conocido del proceso”, para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.

Por lo mismo, no se trata de cualquier actuación, como aquella inadmisoria del recurso de casación por cuestiones formales o de técnica de los cargos, las cuales por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad, la independencia y las otras nociones atrás identificadas. Desde luego, una actuación de ese talante no dice, necesaria e ineludiblemente, conocimiento de la puntual y precisa materia de la que trata el nuevo proceso, en tanto no es y no puede ser sinónimo de auscultación material del fallo objeto de mira en uno y otro escenario.

De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya “conocido del proceso”, bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia (subrayado fuera de texto).

Y es que la misma Sala Civil, ha indicado claramente en el proveído AC3562 de agosto 18 de 2021, radicado No. 11001-02-03-000-2016-02339-00, que para que se configure la referida causal de impedimento, se requiere que exista una conexidad entre la decisión que se profirió en una instancia anterior y lo que debe resolver el enjuiciador, básicamente, la Corte indicó:

“En un caso de análogas características al que ahora se discute, expresó la Sala que «ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso (...) reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación (...) [s]e requiere, como lo ha dicho la Corte ‘(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)’”, es decir, ‘(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)’» (AC6666, 30 sep. 2016, exp. n. 2016-00894-00 reiterada en AC1121-2021, de abr. 5, exp. 2021-0577)”.

Y más adelante señaló:

“5.2. Y, además, porque aun estudiado el asunto a la luz de la excepción anotada, no se extrae la conexión requerida entre lo pretendido en la herramienta constitucional y las situaciones que sirvieron de móvil a la interposición de la revisión.

(...)

“Dichas diferencias permiten señalar que los hechos que fundaron el recurso de revisión no se encuentran prejulgados por el Honorable magistrado, en tanto, se itera, los argumentos expuestos en la interposición de la queja constitucional no coinciden con los debatidos en la sede extraordinaria”.

Asimismo, se aduce:

“Se impone considerar que el acogimiento de la manifestación de impedimento no se amerita por la sola enunciación de aspectos sustanciales de una determinada contienda, sino ante la presencia de la circunstancia acotada en esta motiva, esto es, la innegable y estrecha conexidad entre lo decidido en el mecanismo suprallegal y lo que se plantea debe ser dirimido a través de la impugnación extraordinaria, de modo que el funcionario se sienta inclinado a reproducir las tesis que exteriorizó al resolver la salvaguarda”.

En el sub examine, nótese que, la enjuiciadora en comentario, profirió, solo en calidad de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, el auto de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda; auto del 30 de julio de 2019, el cual reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la demandada y auto adiado 21 de octubre de 2019, que dio por contestada la demanda y se citó como llamada en garantía a TEMPORAL S.A., mientras que, en esta oportunidad nos corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado septiembre 08 de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada y se dio por terminado el proceso, decisión que, se advierte, fue proferida por el actual juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, más no por la H.M Vergara López.

Así entonces, nótese que las decisiones que profirió la enjuiciadora en comentario, no tienen ninguna conexidad con lo que se discute en esta oportunidad, por ende, no puede afirmarse que exista evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad de la referida enjuiciadora para decidir el asunto propuesto, de ahí que, sea pertinente declarar infundado el impedimento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el impedimento manifestado por la Dra. Karem Stella Vergara López-.

SEGUNDO. En firme esta decisión, remítase el asunto al despacho de la Dra. Karem Stella Vergara López.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: HIPOLITO CACIANO ALVAREZ

Demandado: ESTACION DE SERVICIO BIJAO Y OTRO

Radicación: 2015-00222-01 Folio 245 – 2021.

Aprobado por Acta N° 109

Montería, Córdoba, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la apelación de la sentencia dictada el 08 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, observa la Sala que el Dr. Carlos Muñoz Álvarez, en calidad de apoderado judicial del demandante, a través de memorial allegado el 22 de abril de 2022, al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal, solicita que en aplicación del art. 121 del C.G.P., se declare por este Despacho la pérdida de competencia para dictar sentencia de segunda instancia, esgrimiendo lo siguiente:

"...de manera atenta, solicito a su señoría, se de aplicación al artículo 121 del C.G.P, en el sentido de declarar la pérdida de la competencia para dictar sentencia de segunda instancia la cual obró de manera automática, toda vez que en lectura del contenido literal de la citada norma, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal, término que se contabiliza desde el día 12 de julio de 2021 al 12 de enero de 2022, término del que se encuentra vencido sin que a la fecha se haya dictado Sentencia, máxime observando que el proceso pasó a Despacho desde el día 02 de septiembre de 2021 sin que su señoría haya hecho uso del inciso 5 de la citada norma con el fin de que excepcionalmente el juez o magistrado prorrogue por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En ese orden de ideas, está más que superado el término procesal para dictar la providencia de segunda instancia y finalizar con ello el recurso de apelación, es por ello que se debe de dar trámite respecto al inc. 2° de la norma en cita, sin desconocer por supuesto los traumatismos de congestión judicial que afrontan la mayoría de los Despachos en su carga laboral y demás acciones sumarias constitucionales, preferentes y prevalentes, es por eso que en defensa de los intereses de la parte demandante presento esta solicitud."

Pues bien, considera la parte demandante que esta Sala perdió competencia para seguir conociendo del presente proceso, basado en lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)"

No obstante, considera esta Colegiatura que lo esbozado por el abogado del promotor, no tiene vocación de prosperidad, pues, en múltiples ocasiones, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, ha sostenido que la normativa en cita, no es aplicable al procedimiento laboral, en razón a que esta especialidad tiene sus propias disposiciones que rigen los asuntos, verbigracia, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018 y CSJ STL4698-2019, CSJ STL1952-2020.

Y es que, precisamente, resulta incompatible de traer a la legislación adjetiva laboral lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, lo cual se funda en que la jurisdicción ordinaria laboral cuenta con norma propia, artículos 77, 78, 80 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para regular el plazo para emitir las decisiones que en primera y segunda instancia resuelvan la controversia.

En igual sentido, es menester traer a cuento lo adocetrinado por la H. Sala de Casación Laboral, en la sentencia CSJ STL14036-2019, donde señala lo improcedente de aplicar el artículo 121 del CGP, en materia laboral; sentencia que, en uno de sus apartes acotó lo siguiente:

"Adicionalmente, conviene reiterar lo señalado en la providencia STL4698-2019, que sobre el particular se determinó que, «es improcedente, como quiera que, esta Corporación, en reiteradas oportunidades ha indicado que la normativa en cita no es aplicable al procedimiento laboral, en virtud de que esta especialidad tiene sus propias disposiciones que rigen los asuntos, así se precisó, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018 y CSJ STL16122-2018»."

Así mismo, ha de traerse a cuento la sentencia STL1523-2021, que sobre el tema indicó:

“En efecto, obsérvese como el *ad quem* preciso que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [...].

De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia.”

Acorde a lo anterior, no se accederá a la solicitud de declarar la pérdida de competencia de esta Sala, para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia impetrada por el Dr. Carlos Muñoz Álvarez, en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, dentro del proceso ordinario laboral impulsado por HIPOLITO CACIANO ALVAREZ contra ESTACION DE SERVICIO BIJAO Y OTRO.

SEGUNDO. Oportunamente, regrese el expediente a este Despacho para seguir su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente

Ref. Verbal por abuso del derecho.

Demandante: WILLIAM SALLEG TABOADA

Demandados: RAMÓN JALLER SALLEG Y OTROS.

Rad. 23-001-31-03-002-2016-00219-01 Folio 720-2016

Montería, veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia la Sala frente al auto calendado 29 de marzo de 2022, en el que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del asunto del epígrafe, decidió "*ORDENAR la remisión del proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Segunda de Decisión Civil- Familia- Laboral...*", considerando que:

"Sería del caso proferir auto de que trata el artículo 329 del Código General del Proceso, sin embargo, advierte esta judicatura que en la sentencia de fecha 5 de marzo de 2018 el superior omitió hacer la tasación de las agencias en derecho, tal como lo dispone el artículo 366 ibídem y conforme lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1075-2021.

Conforme a lo anterior, por secretaria se ordenará la devolución del expediente al superior a fin de que proceda de conformidad con la norma, esto es, tasando las agencias en derecho."

En tal discurrir, ha de advertir esta Sala que no accederá a lo resuelto por el Juez de primer nivel, habida consideración que para la fecha en que fue emitida la sentencia de segunda instancia por este Tribunal, dentro del proceso de marras, es decir, el 05 de marzo de 2018, este Colegiado pregonaba la tesis de que la fijación de las agencias en derecho, generadas en sede de apelación, se debía efectuar, junto con la liquidación de las costas, en la primera instancia, tan es así, que en el numeral SEGUNDO del mentado proveído del 05/03/2018, se dispuso tasar las costas, sin más disquisiciones, por el A quo. Véase:

"SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo del recurrente y en favor de los demandados, tásense en primera instancia."

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, ha de anotarse que no desconoce esta Judicatura lo preceptuado en Sentencia STC1075-2021, pues precisamente en razón de la emisión de dicha providencia, esta Sala rectificó su anterior postura e inició a tasar en esta instancia las agencias en derecho, empero, como viene dicho, el fallo de segunda instancia, fue emitido por este Colegiado, con anterioridad al precedente jurisprudencial en cita y bajo la postura de que debía ser el juez inicial quien las señalara, tal se estipuló en la mentada decisión del 05 de marzo de 2016.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR el proceso *ejusdem*, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, para que continúe con el trámite que le corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado